**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO**: 16/2017. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**INCONFORME: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promoviendo por su propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en DESPACHO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* DEL INMUEBLE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* AVENIDA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* COLONIA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ATLIXCO, PUEBLA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

1. **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.**

**RAZÓN DE CUENTA**: En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los seis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda. - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS** los autos del expediente número 16/2017 para dictar **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por el C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito de fecha uno de septiembre de los corrientes el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió recurso de inconformidad en contra de actos del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
2. Por auto de fecha seis de septiembre de los corrientes se radico el recurso de inconformidad materia de la presente resolución y se requirió a las autoridades responsables rendir su informe en términos del artículo 259 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - -
3. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de los corrientes se tuvo a las autoridades rindiendo el informe requerido en auto de fecha seis de septiembre de los corrientes, así también y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley. - - - - - - - - - - - -

ELIMINADO. SEIS DATOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informo Publica del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada con la vida privada.

1. Con fecha treinta y uno de octubre de los corrientes, tuvo a verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la cual se desahogó el material probatorio ofrecido por la recurrente. - - - - - - - - - - - - - - - -

Una vez que se ha desahogado el material probatorio ofrecido por las partes y al no existir incidencia que resolver, se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Precisión de los actos reclamados. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por los ahora inconformes sobre el actuar del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.

Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:

Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.

Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la pagina255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”*

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

1. ***“EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO DENTRO DEL OFICIO NUMERO 948/2017*** ***DE LOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.”***

**TERCERO.** Certeza de actos. Una vez precisados los actos reclamados, por cuestión de técnica se analizará la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: *“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.*

El JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, al rendir el informe en términos del Artículo 259 Ley Orgánica Municipal MANIFESTÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTO LAS CONSTANCIAS QUE SUSTENTABAN LA CONSTITUCIONALIDAD EL MISMO, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley citada en primer término. - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Improcedencia del recurso. Dado que en la especie las partes no hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte alguna que analizar de oficio, procede al estudio del fondo del acto reclamado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** Fondo del asunto. En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee en relación a los agravios hechos valer por el recurrente, en los siguientes términos.

Resulta inoperante el agravio único hecho valer por el recurrente, ya que el mismo manifiesta la existencia de una afectación a su esfera jurídica mediante la violación a su derecho fundamental de libertad de comercio y libre concurrencia, situación que no acontece a la especie ya que la A quo al momento de rendir su informe preciso las circunstancias mediante las cuales emitió el acto ahora reclamado las cuales fueron en función de darle a conocer al ahora recurrente que debía respetar los porcentajes del giro comercial que tiene autorizado de lo contrario se haría acreedor a las sanciones que establece el reglamento aplicable a la materia.

De lo anterior y del análisis del documento ahora acto reclamado se prevé que el mismo fue emitido conforme a derecho ya que de su emisión se puede apreciar que cumple con los extremos que prevé el Artículo 16 Constitucional en razón de que la A quo cita el supuesto normativo que aplica al caso concreto y explica las razones de su invocación, lo cual es este momento es únicamente hacerle saber que debe de respetar el porcentaje de giro comercial que tiene autorizado de conformidad con el Articulo 16 del Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, del Municipio de Atlixco, Puebla, sin que ello implique que las facultades que la autoridad tenga para regular el orden entre los comerciantes y las zonas de comercio por su sola existencia y ejercicio causen agravio al recurrente.

En razón de lo anterior esta autoridad tiende a bien citar los siguientes criterios los cuales apoyan la determinación tomada en la presente definitiva dado que el agravio del recurrente resulta ser inoperante al no basarse en argumentos de derecho y únicamente realizar afirmaciones sin sustento los cuales no son dables de calificar como un razonamiento jurídico que pueda ser suficiente para revocar el actor reclamado.

***Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.) Página: 1683***

***CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.***

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.***

***Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."***

***Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.***

***Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Página: 1326***

***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.***

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

*Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.*

En razón de lo anterior esta autoridad tiene a bien **CONFIRMAR EL ACTO AHORA RECLAMADO,** dado que el mismo fue emitido conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO** para los efectos expresados en el apartado de considerandos de la presente resolución. --------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe del Lic. Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. -------------------------------------------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. RENE JESÚS OSORNO GÁMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**